

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana DORIS ALEYDA PÁEZ TORRES en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y AFP PORVENIR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, mínimo vital y seguridad social.

II. HECHOS

Indicó la accionante que, lleva 14 años lidiando su enfermedad de displasia de cadera y artrosis degenerativa, por la cual ha sido sometida a diversas cirugías, al implante de una prótesis, al reemplazo total de cadera bilateral y ha sufrido 6 luxaciones de cadera que le ha afectado una de sus piernas, por lo cual ha sido incapacitada y se encuentra en tratamiento con la clínica del dolor, razón por la cual no puede realizar de manera independiente las actividades diarias de la vida y necesita de la ayuda de su madre y su hijo para realizar las mismas.

Señala que recibió pago de sus incapacidades por parte de la EPS FAMISANAR hasta el día 5 de diciembre de 2019, fecha en la que se cumplió el día 180 de estar incapacitada. Agrega que mediante comunicado de fecha 30 de noviembre de 2019 la EPS FAMISANAR emite concepto desfavorable de rehabilitación dirigido a la AFP PORVENIR a la cual se encuentra afiliada.

Refiere que fue valorada el día 28 de diciembre de 2019 por el grupo interdisciplinario de Calificación de pérdida de la capacidad laboral y origen de Seguros de vida Alfa S.A., aseguradora que tiene convenio con Porvenir S.A., el cual le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 30,49% de origen común y fecha de estructuración 7 de diciembre de 2019. Informa que mediante escrito radicado el 20 de enero de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen anterior, por lo cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, el día 5 de noviembre de 2020, emitió el Dictamen No. 51893125, el cual le otorgó un porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 36,31% de origen Común y fecha de estructuración 28 de octubre de 2020, quedando pendiente por resolver la apelación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez toda vez que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá no ha remitido el expediente.

Alega que se ha visto afectada por que su expediente no ha sido remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se le resuelva el recurso de apelación contra el Dictamen No. 51893125, el cual le otorgó un porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 36,31% de origen Común y fecha de estructuración 28 de octubre de 2020, lo cual requiere para poder continuar con su trámite de pensión de invalidez, ya que por su situación de discapacidad no ha podido laborar y le ha tocado conseguir dinero prestado para subsistir, y por otra parte la EPS FAMISANAR ya no le quiere expedir más incapacidades. Motivo por el cual solicita se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca o a quien corresponda (Seguros de vida Alfa S.A, y/o AFP Porvenir), que remita su expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que le resuelvan el recurso de apelación contra el Dictamen de Calificación de pérdida de la capacidad laboral No. 51893125.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 12 de abril de 2021 se admitió la tutela y se ordenó vincular al presente trámite a la EPS FAMISANAR y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Así mismo, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, acto que se surtió a través de correo electrónico, sin obtener respuesta por parte de la AFP PORVENIR.

El secretario principal de la sala de Decisión N.2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informa que mediante Dictamen No 51893125 del 05 de noviembre de 2020, la Junta Regional calificó los diagnósticos luxación de cadera bilateral, síndrome del túnel carpiano bilateral, lumbago no especificado de la accionante estableciendo la pérdida de la Capacidad Laboral en 36,31%, de origen enfermedad común cuya fecha de Estructuración fue el 28 de octubre de 2020.

Indica que el referido dictamen fue notificado a los interesados por correo electrónico, haciéndoles saber que contra el mismo procedía la interposición de los recursos de reposición y/o apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, así como también se les informó el correo electrónico dispuesto para recibir los recursos en caso de considerarlo procedente, aclarando que contra el referido dictamen ninguno de los interesados hizo uso de los recursos referidos, razón por la cual la calificación adquirió firmeza.

Reitera que la paciente no presentó los recursos de ley dentro de la oportunidad legal y ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de BOGOTÁ y Cundinamarca, razón por la cual la calificación se encuentra en firme, motivo por el cual solicita se desvincule a su representada de la presente acción de tutela por cuanto en ningún momento ha violado derecho fundamental a la accionante, dando cabal cumplimiento a la normatividad vigente en lo concerniente al proceso de calificación.

El apoderado general para asuntos judiciales de Seguros de Vida Alfa S.A., informa que su representada es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios.

Explica que en virtud de ese vínculo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, corresponde a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte la calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez de los afiliados a la AFP.

Indica que respecto al trámite de calificación de PCL, Seguros de Vida Alfa S.A., recibió del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de la afiliada señora DORIS ALEYDA PÁEZ TORRES, frente a la cual el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de la compañía Aseguradora calificó las patologías de origen común de la accionante, fijándole un porcentaje de PCL del 30.49%, con fecha de estructuración 7 de diciembre de 2019 y de Origen Común.

Agrega que la accionante fue notificada de la calificación de PCL, en la cual se le informó que una vez recibido el dictamen, contaba con un término de diez (10) días hábiles para manifestar su inconformidad frente a la calificación efectuada.

Señala que la accionante una vez notificado el dictamen en mención, informó no estar de acuerdo con el dictamen emitido por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A., en consecuencia, su representada procedió a cancelar el valor de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de invalidez de

Bogotá y Cundinamarca y a remitir comunicado a dicha entidad, notificando el pago de los honorarios y se procedió a remitir el expediente de la accionante a Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que el ente superior conozca de la controversia planteada por la accionante.

Aduce que de esta forma la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca procedió a calificar a la accionante el 5 de noviembre de 2020 otorgando una PCL de 36.31% con fecha de estructuración de 28 de octubre de 2020 y de origen común.

Refiere que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, no ha emitido comunicación notificando a Seguros de Vida Alfa S.A. del recurso interpuesto por la accionante, por lo cual indica que tan pronto sean notificados de la admisión de la apelación procederán con la cancelación de los honorarios en favor de la Junta Nacional.

Argumenta que Seguros de Vida Alfa S.A. ha garantizado durante todo el proceso de calificación el respeto de los derechos fundamentales de la señora DORIS ALEYDA PÁEZ TORRES, indicándole la procedencia de los recursos en caso de que tuviera alguna inconformidad frente al dictamen y remitiendo a las correspondientes Juntas de Calificación de Invalidez, los documentos para que se dirima el conflicto, quedando pendiente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez se pronuncie, la cual es responsable y autónoma frente a la petición.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez informa que procedió a revisar el listado de expedientes recibidos por la Junta Nacional para calificar, provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda a la señor(a) DORIS ALEYDA PÁEZ TORRES, que esté en curso de calificación por parte de la Junta Nacional, aclarando que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad, de lo contrario la

responsabilidad está en cabeza de la Junta Regional hasta tanto no se remita el expediente en esta entidad.

La Coordinadora de medicina del trabajo de la EPS FAMISANAR informa que el área de medicina laboral indicó lo siguiente: “ Usuaria cuenta con CRH DESFORABLE, por los dx de: LUXACION DE CADERA, (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA emitida el 30/11/2019, se adjunta calificación de PCL del 30.49% de origen común emitida por SEGUROS DE VIDA ALFA, se adjunta PCL del 36.31% de origen común por los dx de: LUXACION DE CADERA BILATERAL 2 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, LUMBAGO NO ESPECIFICADO emitida el 05/11/2020.”, por lo que no existe por tanto amenaza de un derecho constitucional fundamental que deba ser protegido a través de una acción de tutela respecto de la Entidad que representa, puesto que los hechos que han generado la misma no corresponden a actos u omisiones por parte de EPS FAMISANAR SAS, motivo por el cual frente a las pretensiones de la accionante, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la EPS FAMISANAR.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social de la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la ciudadana DORIS ALEYDA PÁEZ TORRES actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social, por ello se encuentra legitimada para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas son de carácter público y privado, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

4.3 Caso Concreto

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de los derechos. De otra parte, al tenor de la misma norma constitucional mencionada, la acción de tutela procede contra toda actuación de las autoridades públicas que impliquen afectación de los derechos de rango constitucional.

La Constitución Política de 1991, al consagrar en su artículo 86 la acción de tutela, previó en su inciso tercero lo siguiente:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En el mismo sentido, el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta. Así, el numeral primero del citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente, reafirmando lo que precedentemente se puntualizó. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance las acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente.

Ahora bien, tal como se anotó en precedencia el único evento en el cual procede dicha acción, a pesar de que el interesado cuente con otros mecanismos de defensa judicial, es cuando se ejerza en forma transitoria, en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en este evento la tutela no reemplaza los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los asociados; simplemente suspende un acto o una omisión que viole o amenace los mismos, hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo por parte de los jueces ordinarios.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la señora DORIS ALEYDA PÁEZ TORRES, alega que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha remitido el expediente de su calificación de pérdida de capacidad laboral a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, luego de que ella interpusiera el recurso de reposición y apelación, en contra del dictamen que emitiera el grupo interdisciplinario de calificación de pérdida de capacidad laboral y origen de Seguros de Vida Alfa S.A. el día 28 de

diciembre de 2019 y por el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el día 5 de noviembre de 2020 modificara el mismo, quedando pendiente entonces por resolver la apelación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, razón por la cual considera se le están vulnerando sus derechos de petición, al mínimo vital y seguridad social, como quiera que por dicha situación, no ha podido continuar con el trámite de su solicitud de pensión de invalidez.

Frente a esta situación, Seguros de Vida ALFA S.A., en virtud al convenio que tiene con la AFP PORVENIR, a la cual se encuentra afiliada la señora Doris Aleyda Páez Torres confirmó el hecho de haber calificado las enfermedades que aquejan a la misma a través del grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros Alfa estableciendo un porcentaje del 30.49% de pérdida de capacidad laboral como lo indicó en el líbello de tutela, decisión que fue notificada a la accionante y frente a la cual ésta manifestó no estar de acuerdo, ante lo cual, previo a realizar los pagos de honorarios, procedió a remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con el fin de que conociera la controversia planteada por la señora Páez Torres.

De igual manera, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, confirmó el hecho de haber emitido el dictamen No.51893125 del 5 de noviembre de 2020 en el cual califico las enfermedades que aquejan a la actora estableciendo el 36,31% de pérdida de capacidad laboral para la misma, de origen enfermedad común y con fecha de estructuración el 28 de octubre de 2020, indicando que el presente dictamen fue notificado por correo electrónico, el cual no fue apelado por ninguno de los interesados, razón por la cual la calificación adquirió firmeza.

De acuerdo a las pruebas allegadas al presente trámite, se observa un escrito dirigido a Seguros de Vida Alfa S.A. y/o AFP PORVENIR con fecha de radicado 20 de enero de 2020 el cual es radicado por la actora con el fin de presentar “recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del dictamen N.3561813 de fecha 28 de diciembre de 2019, el cual

se entiende, fue el emitido por Seguros de Vida Alfa S.A., ello, como quiera que ésta compañía accionada no detalló en su respuesta ni la fecha ni el número del referido dictamen, sin embargo, se evidencia que con dicho escrito, la señora Doris Aleyda Páez Torres asumió el hecho que estaba controvirtiendo dicho dictamen a través del recurso de reposición y apelación, los cuales no constituían el mecanismo legal para atacar el dictamen en mención, pues lo propio era simplemente plantear la controversia ante Seguros Alfa, manifestando el hecho de no estar de acuerdo con el mismo y con ello, ésta compañía remitiría el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez tal como lo hizo, para que ésta autoridad conociera en primera instancia la controversia planteada por la accionante, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 14 del Decreto Numero 1352 de 2013 que le atribuye esa función a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-120 de 2020 estableció lo siguiente:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales” (Subrayado del despacho)

Según lo expuesto, se infiere que la actora pretendía con el escrito radicado ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. controvertir el dictamen emitido por dicha compañía a través de un recurso de reposición, el cual como ya se dijo no tenía cabida en esa oportunidad y asimismo, presentó en subsidio el de apelación, el cual pretendía fuera resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y es por ello que reclama que el

expediente no ha sido remitido a ésta autoridad por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando debió ser a ésta última autoridad, encargada de resolver en primera instancia la controversia planteada por la actora, ante la cual debió interponer el recurso de apelación contra el dictamen de fecha 05 de noviembre de 2020, cuando fue notificada del mismo, el cual iba a ser resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda instancia, sin embargo, no lo hizo así y al momento en que le fue notificado vía correo electrónico el dictamen ya referido la señora Doris Aleyda Páez Torres no interpuso los recursos de ley.

Situación que para el juzgado, ocurrió precisamente por el desconocimiento de la ley que tuvo la señora Doris Aleyda Páez Torres frente al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, lo que la llevó a incurrir en ese error, sin embargo a la fecha, la calificación de pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada frente a las enfermedades que padece ya se encuentra en firme, de acuerdo a lo informado por las accionadas.

Ahora bien, de acuerdo a la situación expuesta, la acción que se erige en medios de defensa judicial procedentes lo es ante la jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que la calificación de pérdida de capacidad laboral dictaminada a la accionante se encuentra ejecutoriada desde el mes de noviembre de 2020, por lo tanto, puede enervar demanda en contra de dicho dictamen, lo que de plano excluye la procedibilidad de la acción de tutela, ante la existencia de otros mecanismos legales que resultan ser eficaces para la protección de sus derechos, salvo que se trate de conjurar mediante ella, y de manera transitoria, el peligro de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-610 de 2015 la Corte reiteró las características del perjuicio irremediable de ser inminente, urgente, grave, e impostergable. En efecto en esa oportunidad manifestó este Tribunal: “(...) el perjuicio irremediable reviste carácter de: inminente, es decir, está por suceder; se requieren medidas urgentes para conjurarlo; es grave, puesto que puede trascendente al haber jurídico de una persona; y exige una respuesta

impostergable, que asegure la debida protección de los derechos comprometidos.”

No obstante, en el presente asunto finca la accionante sus argumentos de perjuicio irremediable en el hecho de que lo ocurrido no le ha permitido seguir su trámite de pensión de invalidez, ya que por su situación de discapacidad no ha podido laborar y le ha tocado conseguir dinero prestado para subsistir, y por otra parte la EPS FAMISANAR ya no le quiere expedir más incapacidades, sin embargo, como ya se dijo agoto los mecanismos judiciales que tenía a la mano para controvertir su calificación de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, es claro que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de las accionadas, aunado a ello, es evidente la falta de inmediatez en acudir para la protección de los mismos, como quiera que la señora DORIS ALEYDA PÁEZ TORRES conoce la decisión emitida en primera instancia por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es el 5 de noviembre de 2020 y desde esa fecha, no había acudido ante ninguna de las entidades accionadas en búsqueda de las resultas del proceso, sino solo hasta la presente fecha, con la interposición del presente mecanismo de protección constitucional, lo que desdibuja esa urgencia con la cual reclama sus derechos fundamentales, tornándose entonces de manera improcedente la acción de tutela incoada, y en tal sentido se decidirá el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela impetrada por la señora DORIS ALEYDA PÁEZ TORRES, contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA

ALFA S.A., AFP PORVENIR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y EPS FAMISANAR de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc1e6de738e0f99c12c2c4e736fad0a9ee23c67c659f690f409f899c5
8f803cd**

Documento generado en 23/04/2021 02:35:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**